

# “Pasado, presente y futuro de la nobleza”

Les reseñamos un nuevo ciclo. En esta ocasión, organizado en colaboración con la Asociación Hidalgos de España, bajo el título, **“PASADO PRESENTE Y FUTURO DE LA NOBLEZA”**. En él intervendrán, Alfonso Bullón de Mendoza y Gómez de Valugera, con la conferencia, “Amor y nobleza en el Antiguo Régimen”, el 29 de abril; Jaime de Salazar y Hacha, con “Algunos tópicos sobre la nobleza”, el 27 de mayo; la ponencia “Presente y futuro de la nobleza en España” por Manuel Fuertes Gilbert y Rojo, el día 8 de junio, y que se clausurará el 29 del mismo mes, con “El origen y el desarrollo de la hidalguía”, a cargo de Francisco de Cadenas y Allende.

Alfonso Bullón de Mendoza y Gómez de Valugera

## “Amor y nobleza en el Antiguo Régimen”

En la mesa estaban, junto con el conferenciante, Mariano Turiel de Castro, Presidente del Casino de Madrid y Faustino Menéndez Pidal de Navascués, de la Asociación Hidalgos de España y Coordinador del ciclo.

La presentación la realizó el responsable del ciclo, Menéndez Pidal, y en ella enumeró algunos de los méritos del brillantísimo currículum del ponente, Alfonso Bullón de Mendoza y Gómez de Valugera, entre ellos el que es historiador; Catedrático de Historia Contemporánea y Rector de Universidad San Pablo CEU.

El ilustre orador explicó cómo evolucionó la política matrimonial para aumentar la fuerza del linaje. “Desde principios del siglo XVI las grandes familias nobiliarias españolas pidieron en reiteradas ocasiones que se tomaran medidas contra los matrimonios desiguales, y su postura pareció triunfar cuando en 1563 se logró convencer a Felipe II para que aplicara las leyes de Toro”. Aquello fue una victoria que duró poco, ya que más tarde “el Concilio de Trento fijaba la postura oficial de la Iglesia Católica sobre el particular. En Trento, la Iglesia Católica insistió en el carácter sacramental del Matrimonio y condenó específicamente la creencia protestante de que su regulación pertenecía a las autoridades seculares. Además, frente a la tesis luterana y calvinista de la predestinación, la Iglesia insistió en el libre albedrío, lo que llevó a enfatizar la libertad de las partes para contraer matrimonio, afirmándose explícitamente que los hijos tenían derecho a casarse por su propia voluntad y que, por tanto, no requerían del consentimiento de los padres. Los decretos de Trento derogaron



la legislación medieval civil donde se requería del permiso de los padres para el matrimonio de una hija y limitaron la capacidad de los padres para desheredar a los hijos por contraer matrimonio en contra de sus deseos”.

La disyuntiva era entre amor o interés. Y “sólo los católicos españoles crearon mecanismos para proteger la libertad de elección marital, proporcionando apoyo tanto moral como institucional a parejas cuyos padres, guardianes o familiares buscaban obstaculizar sus planes matrimoniales”.

Con la llegada de la ideología ilustrada el cambio de los valores culturales hizo considerar de manera positiva la defensa del interés contra la irracionalidad del amor y llevó a que los padres afirmaran que tenían derecho a intervenir en el matrimonio de sus hijos, “pues se hallaban más capacitados que éstos para conocer sus au-

“Con la llegada de la ideología ilustrada el cambio de los valores culturales hizo considerar de manera positiva la defensa del interés contra la irracionalidad del amor”.



**“El control paterno sobre los matrimonios nunca fue mayor, en la España del Antiguo Régimen, que el sobrevenido a partir del reinado de Carlos III”.**

*Escena de matrimonio del Siglo XVIII.*



ténticos intereses, e incluso se llegó a sostener que era pecado mortal casarse sin el consentimiento paterno. Aún así, la Iglesia siguió más dispuesta a dar valor al libre albedrío de los novios que a la voluntad de sus padres”.

El 24 de octubre de 1775 Carlos III, designó una Junta para que estudiase cómo evitar los matrimonios desiguales “habida cuenta de los tristes efectos y gravísimos perjuicios que ocasionan los casamientos que suelen hacerse entre personas de esfera y condición muy desigual”, y del “demasiado valor que dispensan los ministros eclesiásticos a la mal entendida libertad del matrimonio absoluta y limitada sin distinción alguna de personas y a veces contra la justa resistencia de los padres y parientes.

El resultado fue la pragmática de 23 de marzo de 1776, sobre el consentimiento paterno para la contracción de esponsales y matrimonio por los hijos de familia, que establecía la necesidad de autorización paterna a la hora de contraer matrimonio para los menores de veinticinco años. Si el matrimonio se celebraba sin tal requisito, los contrayentes quedaban privados del derecho a pedir dote o legítima, y del de suceder como herederos forzosos y necesarios en los bienes libres que pudieran corresponderles por herencia, siendo así mismo postergados de tal forma en la sucesión vinculada que era prácticamente imposible que llegasen nunca a disfrutarla. En contrapartida, y para evitar “el abuso y exceso en que puedan incurrir los padres y parientes, en agravio y perjuicio del arbitrio y libertad que tienen los hijos para la elección del estado a que su vocación los llama, y en caso de ser el de matrimonio, para que no se les obligue ni preci-

se a casarse con persona determinada contra su voluntad”, se ordenaba “que los padres, abuelos, deudos, tutores y curadores en su respectivo caso deban precisamente prestar su consentimiento, si no tuvieran justa y racional causa para negarlo, como lo sería, si el tal matrimonio ofendiese gravemente al honor de la familia, o perjudicase al Estado”. De la vigencia de esta pragmática durante el reinado de Fernando VII es buena prueba el proceso entablado por José Calasanz Abad, comerciante de la villa de Cardona, para poder contraer matrimonio con Ramona de Subirá, hija de los barones de Abella. Entablado en mayo de 1819 el proceso no estaba aún concluido cuando se produjo el advenimiento del régimen constitucional, y resulta enormemente curioso para ver los argumentos que a favor y en contra del matrimonio entre miembros de diversos estados se daban en la España de la época. El 8 de abril de 1820, fiada en la llegada del nuevo régimen, Ramona de Subirá ofició al monarca en los siguientes términos:

“La exponente sufre una Prisión rigurosa en el Convento que existe [...] va a cumplir diez y siete años de edad y en ellos ha sabido sufrir toda clase de baldones, la dureza de una reclusión, y el abandono de su familia, careciendo de la vista, o la comunicación, del consuelo y ánimo que pudiera prestarla su futuro esposo, de quien ha ignorado hasta la existencia; pero no siendo su amor Obra del Capricho, y sí de un convencimiento de la razón, está más enamorada que antes, y resuelta a morir en el actual Encierro, primero que volver al poder de su Madre, si no efectuara su casamiento: pero no lo espera así del magnánimo Corazón de V.M.” Y acertó, pues pese a que su condición de hija de título del Reino hiciera necesario el consentimiento del Rey, el Monarca lo concedió en julio del mismo año.

El conferenciante dejó clara la situación: “Por tanto, y por curioso que a primera vista pueda parecernos, el control paterno sobre los matrimonios nunca fue mayor, en la España del Antiguo Régimen, que el sobrevenido a partir del reinado de Carlos III, al pasar la resolución de los posibles conflictos de las manos de la Iglesia a las del Estado”.